

SA-0081-2024

CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Auto No.

0472

03 JUN 2026


La Corporación Autónoma Regional Para La Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB dentro del expediente SA-0081-2024 se expidió el Acto Administrativo "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", el cual ordenó notificar a: **MOISES PEÑA ECHEVERRI**.

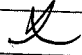

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación del acto administrativo en mención, dentro del expediente SA-0081-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día

Cordialmente,


CHANEL ROCIO LOPEZ ALDANA
 Secretaria General (E)
 RESOLUCIÓN No. 0587 de 27/05/2026

Proyectó:	Shirley Perez Lanziano	Abogada contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





SA-0081-2024

0473

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a formal document or report.



Faint, illegible text below the horizontal line.

Faint, illegible text below the horizontal line.

SA-0081-2024

AUTO No. 0472

03 JUN 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB resolución No. 0587 de 27/05/026 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0081-2024.

Presuntos Infractores: **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454 y **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569.

Informe Técnico: Memorando SAF/GPI-052/2024.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Hoya de Oro, ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la cedula catastral **ANTIGUA:** 01-09-0091-0022-000 **NUEVA:** 00-04-0001-0424-000 matricula inmobiliaria 300-0068-209 (De propiedad de la CDMB), georreferenciado con las siguientes coordenadas; **N:** 7°07'49.9" **E:** 73°09'00.1" **MSNM:** 737

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF/GPI-052/2024 se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, informe técnico del 29 de mayo de 2024, respecto a la visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2023, por el personal de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, en el Predio denominado Hoya de Oro, ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la cedula catastral **ANTIGUA:** 01-09-0091-0022-000 **NUEVA:** 00-04-0001-0424-000 matricula inmobiliaria 300-0068-209 (De propiedad de la CDMB).

Que mediante Auto No. 0435 del 16 de julio de 2024 se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva en contra de los señores **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454 y **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569, en calidad de presuntos responsables de las actividades de las actividades de minería ilegal generando cambios en la dinámica de la fuente hídrica innominada identificada con código 28216, socavando el recurso suelo en zona DRMI además de realizar tala de un árbol de especie caracolí en cual hace parte de la faja forestal protectora de la fuente hídrica, en el Predio denominado Hoya de Oro, ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la cedula catastral **ANTIGUA:** 01-09-0091-0022-000 **NUEVA:** 00-04-0001-0424-000 matricula inmobiliaria 300-0068-209 (De propiedad de la CDMB). Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

de aviso en cartelera y página web al señor **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454 el día 23 de octubre de 2024, y se notificó personalmente al señor **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569 el día 31 de julio de 2024.

Mediante Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, formuló cargos en contra de los señores **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454 y **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569, así:

1. *"CARGO PRIMERO: a los señores MOISES PEÑA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 591.230.454. ANSELMO GONZÁLEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.180.569 de Girón, en calidad de presuntos responsables de las actividades por intervención al recurso hídrico e Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el artículo 2.2.1.7.1 del decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", además de lo establecido en el artículo noveno del acuerdo de consejo Directivo No. 1246 31 de mayo de 2013 "Por el cual se homologa al denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga.*
2. *CARGO SEGUNDO: a los señores MOISES PEÑA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 591.230.454, ANSELMO GONZÁLEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.180.569 de Girón, en calidad de presuntos responsables de las actividades por intervención al recurso flora e Infringir presuntamente la normatividad dispuesta on articulo 2.2.1.7.1 del decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", además de lo establecido en el articulo noveno del acuerdo de consejo Directivo No. 1246 31 de mayo de 2013 "Por el cual se homologa al denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"*

El contenido del Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025, fue notificado mediante publicación de aviso en cartelera y página web al señor **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454 el día 21 de abril del 2026, y se notificó personalmente al señor **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569 el día 19 de enero de 2026.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes. En este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente a los cargos formulados, ni se aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

II. FUNDAMENTOS LEGALES

A) COMPETENCIA.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y

financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro

del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0049-2019, inicio con el informe técnico del 06 de agosto de 2019, elaborado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo tercero que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

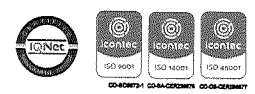
I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0081-2024.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la

función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Así las cosas, una vez analizado el expediente SA-0081-2024, es pertinente tener como pruebas documentales por parte de la Autoridad Ambiental las siguientes:

1. Memorando SAF/GPI-052/2024.
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 29 de mayo de 2024.
3. Auto No. 0435 del 16 de julio de 2024 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones".
4. Constancia de notificación del Auto No. 0435 del 16 de julio de 2024.
5. Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos".
6. Constancia de notificación del Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0081-2024.

En mérito de lo expuesto,

0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales por parte de la Autoridad Ambiental, la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0081-2024**:

1. Memorando SAF/GPI-052/2024.
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 29 de mayo de 2024.
3. Auto No. 0435 del 16 de julio de 2024 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones".
4. Constancia de notificación del Auto No. 0435 del 16 de julio de 2024.
5. Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos".
6. Constancia de notificación del Auto No. 1342 del 16 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **ANSELMO GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.180.569, en la dirección carrera 3 No. 10N-31 Occ, barrio Bavaria 2 en calidad de presunto infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación del señor **MOISES PEÑA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.454, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

0472

03 JUN 2026

SA-0081-2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.


PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión administrativa NO procede recurso alguno al no efectuarse la práctica de ninguna prueba, en los términos establecidos en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Chanel Rocio Lopez Aldana
CHANEL ROCIO LOPEZ ALDANA
Secretaria General (E)
RESOLUCIÓN No. 0587 de 27/05/2026

Proyectó:	Shirley Perez Lanzziano	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL PARA LA DEFENSA
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Anselmo Gonzalez Canache
 identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 91120569
 expedida en: GIROS del contenido del presente
 Acto Administrativo 472 del 03 Junio 2026
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo
 antes citado.
 En Bucaramanga, el: 16/06/26 hora 9:45 am
Jessica Forero Anselmo
 COORDINADOR C.C. No.
 EL NOTIFICADO